ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SALA DE LO SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00888 / 2026

PASEO GARAY 7
Tfno.: 0034968229215
Correo electrónico: TSJ.SOCIAL.MURCIA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA
Teléfono: 0034968242850
Correo Electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: RCM
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

[redacted]

RSU RECURSO SUPLICACION 0000876 / 2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000194 / 2022
Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA
ABOGADO/A: [redacted]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: JUANA NAVARRO GUILLERMO, [redacted], MINISTERIO FISCAL
ABOGADO/A: [redacted], [redacted]
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

En MURCIA, a tres de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. [redacted]
Presidente
D. [redacted]
Dª [redacted]
Magistrados/as

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. [redacted] del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, contra la sentencia número 121/2025 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 14 de julio de 2025, dictado en proceso número 194/2022 sobre despido, y entablado por Dª [redacted] frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, Dª JUANA NAVARRO GUILLERMO, con intervención del Ministerio Fiscal.

En la resolución del presente recurso de suplicación, [redacted] Valero, quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS EN LA INSTANCIA.

En la Sentencia recurrida se consignaron los siguientes Hechos Probados:

[redacted] *para el Ayuntamiento demandado desde el 8 de julio de 2019 hasta el 7 de febrero de 2022, es decir, durante 945 días de prestación efectiva, mediante sucesivos contratos vinculados a subvenciones para el programa CAVI, de atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Durante ese tiempo, desempeñó funciones como trabajadora social, en coordinación con un equipo multidisciplinar, en un contexto funcional dependiente de la concejalía de Igualdad. La especialización de su actividad estaba directamente vinculada al objeto del servicio CAVI.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Alhama de Murcia aprobó en 2021 el Decreto n.º 2861, por el que se creó una bolsa generalista de trabajadoras sociales sin exigencia de experiencia o formación específica en violencia de género. La actora interpuso recurso potestativo de reposición contra dicho acto, que no fue estimado ni se le proporcionó respuesta individualizada.

[redacted] *fue excluida del proceso de renovación para el ejercicio 2022 del servicio CAVI, pese a que el Ayuntamiento recibió subvención específica por importe de 96.139,18 euros, según Orden de 22 de septiembre de 2021, sin que conste causa objetiva para su no inclusión en el nuevo equipo técnico.*

QUINTO.- Durante los últimos meses de la relación laboral, la trabajadora sufrió un progresivo aislamiento funcional, siendo excluida de reuniones, sin asignación clara de tareas y con obstáculos en la comunicación ordinaria con la jefatura del área. Esta situación se tradujo en un deterioro de su [redacted] *conjunto de las testificales Dª Juana Navarro Guillermo, Dª* [redacted]

SEXTO.- El Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia emitió un dictamen en el que se afirmaba que los servicios CAVI deben prestarse por personal especializado, con formación y experiencia acreditada en violencia de género, rechazando expresamente el uso de bolsas generalistas para este tipo de funciones.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento de Alhama de Murcia, no ha aportado justificación objetiva y razonable sobre los criterios utilizados para excluir a la actora de la renovación del servicio. La única alegación formulada, la finalización de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la subvención, resulta insuficiente, dado que el proyecto fue renovado íntegramente y la actora había desempeñado sus funciones con continuidad y sin tacha durante más de dos años y medio.

[redacted] *servicios como Trabajadora Social en el Centro de atención especializada a la víctima de violencia de género (CAVI) del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, como personal laboral desde el 1 de julio de 2019, en virtud de un contrato de carácter temporal/obra o servicio determinado en virtud de la de Función Pública, con la categoría de Trabajadora Social, a* [redacted] *dos pagas extras (ultimas nominas, liquidación practicada por administración a fin contrato).*

SEGUNDO: FALLO DE LA SENTENCIA.

En la Sentencia de Instancia se emitió el Siguiente Fallo:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D.ª [redacted] *contra el AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, declaro la nulidad del despido efectuado con fecha 7 de febrero de 2022, por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad moral y a la tutela judicial efectiva. Y en consecuencia: Condeno al Ayuntamiento de Alhama de Murcia a la readmisión inmediata de la trabajadora en su puesto de trabajo o en otro de igual categoría, en las mismas condiciones existentes con anterioridad al despido, así como al pago de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución. E igualmente al pago de una indemnización por daños morales de 3.000 euros, atendiendo al perjuicio personal, profesional y de salud derivado de la lesión de derechos fundamentales.*

Que debo absolver y absuelvo a Dª. JUANA NAVARRO GUILLERMO, de cualquier pedimento en su contra."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO: DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN.

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de [redacted] nombre y representación del Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

CUARTO: DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN.

El Recurso interpuesto ha sido objeto de impugnación por la Abogada Doña [redacted] en nombre y [redacted] Fiscal ha interesado la confirmación de la sentencia.

QUINTO: ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA VOTACIÓN Y FALLO.

Admitido a trámite el Recurso, se señaló para la votación y Fallo el día 2 de noviembre de 2026.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, se formulan por la Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos. Impugnación del Recurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia, se dictó Sentencia el día 14/7/2025, en el Proceso nº 194/2022 , sobre despido , acordando la estimación de la demanda con declaración de la nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, condenando igualmente a la demandada a abonar a la actora una indemnización por daños morales de 3.000 euros atendiendo al perjuicio personal , profesional y de salud derivados de la lesión de derechos fundamentales.

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por la parte demandada en el proceso de referencia, basándolo en los siguientes motivos:

A) Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

B) Con sede procesal en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia, confirmación también solicitada por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO: Motivo del Recurso al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitándose la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

Debemos comenzar recordando que en Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que *"el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica".

Al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017, y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 23/04/2007.

En este caso, el error que se atribuya a la Sentencia de Instancia ha de reunir las siguientes características:

A) Ha de ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental, la prueba pericial, la revisión expresamente admitida por el impugnante del recurso y, así mismo, la revisión por infracción de normas sobre valoración de la prueba. Sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

B) Debe ser trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

C) El recurrente debe ofrecer una redacción alternativa al hecho probado que pretende modificar, señalándolo expresamente, adicionando o suprimiendo su tenor literal, debiendo ser la redacción propuesta clara, precisa y congruente, citando pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. En ningún caso en la redacción alternativa se pueden introducir normas jurídicas o preceptos de Convenios Colectivos, así como tampoco conceptos,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

expresiones o juicios de valor que impliquen una predeterminación del fallo.

Dicho esto, y analizando ya el caso concreto, por el recurrente se solicita la modificación de los hechos probados en los siguientes términos:

1. Hecho probado Tercero, proponiendo la siguiente redacción: *"El Ayuntamiento de Alhama de Murcia, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10/3/20, aprobó la convocatoria DE UNA BOLSA PARA TRABAJADORES SOCIALES conforme al informe de necesidad de fecha 12/11/2019, no concurriendo la trabajadora al proceso de selección de manera voluntaria. Finalizado el proceso selectivo, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia aprobó en 2021 el Decreto nº 2861 por el que se creó una bolsa generalista de trabajadoras sociales sin exigencia de experiencia o formación específica en violencia de género. La actora interpuso recurso potestativo de reposición contra dicho acto, que fue inadmitido, dado que los motivos del mismo se deberían haber puesto de manifiesto impugnando la convocatoria, que no la lista, a pesar de lo cual se valoró el fondo del asunto y su concreta situación".*

Basa la revisión en el acontecimiento 62 del expediente judicial,- luego incorporado a los autos en formato visible para su examen- folios 24, 209-210, 213, 271 y ss., 274 y ss., 281 y ss. y 286 y ss., folios 288-293, folios 294-295, folio 316-317, documento nº 4 de los aportados en el acto del Juicio.

2. Hecho probado Cuarto, para que el mismo tenga la siguiente redacción: *"Posteriormente, Dª* [redacted] *renovación para el ejercicio 2022 del servicio CAVI, pese a que el Ayuntamiento recibió subvención específica por importe de 96.139,18 euros, según Orden de 22 de septiembre de 2021, dado que no concurrió al proceso selectivo, como sí hicieron sus compañeras de equipo, la asesora jurídica y la psicóloga".*

Basa la revisión en los mismos documentos citados para la revisión anterior.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3. Hecho probado Quinto, proponiendo el siguiente texto: *"Durante los últimos meses la relación laboral sufrió un deterioro propio de la vicisitudes por las que estaba pasando la misma".*

Basa la revisión en la prueba testifical.

4. Hecho probado Sexto, para que el mismo tenga el siguiente tenor: *"El Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia emitió un dictamen en el que, solicitaba que se valorara la realización de procesos de selección específicos para formar parte del equipo profesional del CAVI, por tratarse de un recurso especializado. El Ayuntamiento también formuló consulta a la CARM y la Directora General de Mujer y Diversidad de Género, respondió la misma en el sentido de que tampoco podía determinar la obligatoriedad de hacer una bolsa especializada".*

Fundamenta la revisión en el expediente administrativo, folios 218-221 y documentos 1 y de los aportados en el acto de la vista.

5. Hecho probado Séptimo, solicitando que se de al mismo la siguiente redacción: *"El Ayuntamiento de Alhama de Murcia, ha aportado justificación objetiva y razonable sobre los criterios utilizados para excluir a la actora de la renovación del servicio, ya que la misma no concurrió al proceso selectivo mediante convocatoria de 10/6/2020, requisito indispensable para el desempeño del empleo público, como si hicieron su otras dos compañera, psicóloga y asesora jurídica".*

Basa la revisión en la documental citada a lo largo del recurso.

En materia de revisión de hechos probados, la Sala viene diciendo de forma reiterada, teniendo en cuenta que la instancia es única y que se agota en el Juzgado de lo Social, de manera que la única y exclusiva valoración probatoria corresponde al Magistrado/a, lo siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1ª) Las características del Orden Social de la Jurisdicción exigen al Juez de Instancia la construcción de un relato de hechos probados suficiente, no solo para la Sentencia que debe dictar, sino también para el órgano de Suplicación a la hora de resolver el Recurso. Ahora bien, la construcción judicial fáctica no tiene por qué ser extenuante en el sentido de que el Juez de Instancia tenga que recoger en su crónica todos y cada uno de los documentos y demás medios probatorios aportados por los litigantes y si, únicamente, aquellos que considere de trascendencia para resolver el debate.

2ª) Esta Sala ha fijado una Doctrina constante conforme a la cual no es sustituible el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses (S.T. Sala de lo Social del T.SJ. de Murcia de 10/11/2020. Rec. 101/2019).

Dicho esto, y dando respuesta a los diferentes motivos de revisión fáctica, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Hecho probado Tercero: El recurrente examina los diferentes documentos revisores que cita haciendo un análisis de lo que a su juicio son hechos acreditados pero en realidad incumple su obligación procesal de decir con toda nitidez que trascendencia modificativa del Fallo tendría la redacción propuesta. En cualquier caso, consideramos que lo que se pretende añadir no es relevante pues lo trascedente es lo que relata la Juzgadora en el sentido de que ante los términos de la creación de la bolsa de trabajo, la actora, aunque no participara en la misma por considerar que su especialización en la actividad pugnaba con la existencia de una bolsa generalista, la impugnó, siendo irrelevante que se inadmitiera pues lo importante es que mostró su disconformidad.

2. Hecho probado Cuarto: Desestimamos la revisión por las mismas razones que acabamos de exponer en el análisis de la anterior revisión fáctica. No obstante, la expresión que utiliza el Juzgador *(… sin que conste causa objetiva alguna para su no inclusión en el nuevo equipo técnico)*, debe ser apartada del relato judicial al ser valorativa y predeterminante del Fallo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3. Hecho probado Quinto: Se desestima de plano pues la prueba testifical no es revisable por la Sala pues las modificaciones fácticas solo son posibles en base a las pruebas documentales y periciales.

4. Hecho probado Sexto: Vamos a desestimarlo pues frente a la afirmación categórica que hace el Colegio Oficial de Trabajo Social de la Región de Murcia, la respuesta que da la Comunidad Autónoma es de que no puede determinar la obligatoriedad de hacer una bolsa especializada, respuesta que a juicio de la Sala no desautoriza la redacción judicial.

5. Hecho probado Séptimo: Con carácter previo debemos decir que más que estimar la redacción propuesta por el recurrente, el texto judicial debe ser eliminado de la crónica fáctica pues es completamente valorativo y predeterminante del Fallo, como lo es en realidad el texto propuesto por el recurrente.

En definitiva, en cumplimiento de lo anterior y con amparo en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el Magistrado de Instancia ha dado por probados aquellos hechos que consideró esenciales para dictar Sentencia, la cual es producto de un examen racional, comparativo y crítico de todo el conjunto probatorio que se puso a su disposición.

Por ello desestimamos los cuatro primeros motivos del recurso.

TERCERO: Motivo del Recurso por Infracción de las normas jurídicas o de la Jurisprudencia al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social.

Las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiendo por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.

C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

La parte recurrente entiende que la sentencia de instancia incurre en infracción de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 24 de la Constitución, así como el artículo 15 de la misma. También considera vulnerado el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores en su redacción anterior al Real Decreto- Ley 32/2021, de 28 de diciembre.

Criterio del Juzgado de lo Social.

Estimó la demanda de la trabajadora al considerar que aunque el Ayuntamiento no renovara el contrato a la demandante por entender que no se había presentado a la bolsa generalista, se obvió su experiencia y desempeño previo, lo que le provocó una afectación emocional. Destacó que "… *es llamativo, que una plaza de enorme complejidad y especialización, como es la atención a las mujeres y víctimas de violencia de género, se acuda a la generalización y no se valore la especialización para su continuidad, ni criterios de calidad, formación, experiencia, frente a criterios generales, circunstancias que concurrían en la actora a priori, pero no fueron valorados, amén de que legalmente no sea exigible. Y si bien se admite lo manifestado de que no «No existía obligación*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de mantener el mismo personal, aunque se renovara la subvención», lo cierto es que se desprende una continuidad de las dos funcionarias, (uno no continuo por renuncia, al obtener plaza en otra administración), pero no la [redacted]*. Y es conocido que compete a la administración dar el mejor servicio a los ciudadanos, a quienes se dirige en el cumplimiento de los servicios, y hacerlo compatible con los principios de posibilidad de cualquiera de participar en estos procesos bajo las premisas de mérito y capacidad".*

Por ello, y para fundamentar la calificación del despido como nulo razonó que " … *se aprecian indicios aunque sin alcanzar un grado moderado de actuación inadecuada por la administración contratante por el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, al excluir sin motivación razonable, y dando una injusta respuesta administrativa y actuación prolongada de invisibilizar a la trabajadora, que tuvo una afectación a la salud de la misma".*

Decisión de la Sala.

1.La parte recurrente entiende en los motivos Sexto y Séptimo del recurso que se han vulnerado los artículos 24 y 15 de la Constitución pues no se ha motivado en la sentencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el del derecho a la integridad física y moral.

Lo que primero debe ponerse de relieve a la parte recurrente es que si consideraba que la sentencia de instancia carecía de motivación suficiente provocándole indefensión, debía haber acudido al apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para pedir la nulidad de la sentencia, algo que no ha hecho al limitarse a solicitar su mera revocación.

No obstante, ello no puede privar a la parte recurrente de una respuesta a las infracciones denunciadas de carácter constitucional, respuesta que no puede ser otra que su desestimación.

En efecto, no hay más que dar lectura al Fundamento Jurídico Tercero para ver que se razonó sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en el sentido de que la empresa no acreditó que existiera causa objetiva que explicara

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el cese, derivado ello de los hechos probados Tercero y Cuarto, lo que acreditaba su carácter discriminatorio, argumentado además acerca de la afectación emocional que todo ello provocó en la demandante, todo ello extraído del hecho probado Quinto.

No hay pues lesión de los artículos 15 y 24 de la Constitución pues, con razón o sin ella como luego resolveremos, el Juzgador explicó de forma suficiente su motivación para la estimación de la demanda.

En cuanto al hecho de que el Juicio se iniciase por un Magistrado, el cual simplemente acordó en el primer señalamiento la ampliación de la demanda y el segundo señalamiento para la aclaración de los hechos, y el Juicio finalmente se celebrase por otro Magistrado no genera en modo alguno ninguna indefensión pues ello no se aparta de la normalidad de vicisitudes procesales ordinarias , sin que se acredite irregularidad alguna y, además, el Magistrado que finalmente celebró el Juicio y dictó sentencia tomo cabal y pleno conocimiento de todo lo actuado por lo que no se infringió el artículo 97.2 de la LRJS.

2. Además de ello, la parte recurrente entiende que la sentencia recurrida incurre en infracción del artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción anterior al Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. Sostiene que la parte actora no cuestionó en ningún momento la legalidad del contrato de trabajo la unía con el Ayuntamiento, el cual finalizó de acuerdo con el citado precepto y, además, la trabajadora no pudo ser contratada al no haber participado en el proceso selectivo.

Para resolver el debate que se somete a la consideración de la Sala, debemos afirmar que, como punto de partida, no se aprecia en la actuación del Ayuntamiento una declaración expresa ni un comportamiento concluyente que permita identificar una voluntad de despido.

La finalización de la relación laboral el 7 de febrero de 2022 vino determinada por la conclusión del mecanismo específico a través del cual la trabajadora venía siendo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contratada para la prestación de servicios especializados en el ámbito de atención a víctimas de violencia de género.

La jurisprudencia social (Sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27/11/2025, Recurso 4669/2024) viene exigiendo que el despido tácito se apoye en actos empresariales inequívocos de los que resulte indudablemente la voluntad de poner fin al contrato. En el presente supuesto no concurre tal presupuesto, pues el Ayuntamiento no manifestó su intención de extinguir definitivamente toda expectativa de contratación futura de la actora, sino que articuló un nuevo sistema de selección mediante una bolsa de empleo de carácter generalista a la que podían concurrir los aspirantes interesados.

La exclusión de la trabajadora de las posteriores contrataciones no derivó de una decisión empresarial autónoma dirigida a apartarla del empleo, sino de su falta de integración en el instrumento de selección establecido al efecto. Desde esta perspectiva, no puede identificarse un acto empresarial equiparable a un despido, al faltar el elemento esencial consistente en la exteriorización de una voluntad extintiva.

Asimismo, la conducta de la trabajadora resulta difícilmente conciliable con la afirmación de que se considerase efectivamente despedida o privada ilegítimamente de su derecho al trabajo.

En efecto, si entendía que el Decreto municipal nº 2861 y las bases reguladoras del nuevo proceso selectivo lesionaban sus derechos, no bastaba con la mera interposición de un recurso potestativo de reposición.

Las bases de la convocatoria configuraban el marco normativo de acceso a las futuras contrataciones. Si la trabajadora consideraba que tales bases desconocían injustificadamente su especialización o alteraban ilícitamente las condiciones de acceso al empleo temporal, le incumbía promover su impugnación por las vías legalmente previstas, incluida, en su caso, el orden jurisdicción contencioso-administrativo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La ausencia de una actuación impugnatoria integral permite concluir que la actora consintió, al menos de forma práctica, la eficacia del nuevo sistema de selección. En consecuencia, consideramos que no puede imputarse exclusivamente al Ayuntamiento la falta de contratación posterior cuando la interesada no agotó los mecanismos jurídicos dirigidos a remover el acto administrativo que consideraba lesivo.

La Sala entiende que el dato decisivo que nos lleva a la estimación del recurso del Ayuntamiento radica en que ninguna circunstancia impedía a la demandante inscribirse en la nueva bolsa de trabajo.

En efecto, la convocatoria no le vedaba el acceso al proceso selectivo ni le imponía la renuncia a su experiencia profesional previa. Antes al contrario, podía comparecer en el procedimiento y hacer valer en él precisamente la cualificación especializada adquirida durante los años en que prestó servicios en el centro de atención a víctimas de violencia de género o por lo menos su antigüedad desde el 8/7/2019.

Desde una perspectiva de buena fe y conservación del vínculo laboral, cabía razonablemente esperar que quien deseaba seguir prestando servicios para el Ayuntamiento participara en el procedimiento establecido para la cobertura de las futuras necesidades de personal. La decisión consciente de no presentar solicitud constituyó una conducta incompatible con la voluntad de mantenerse disponible para futuras contrataciones dentro del nuevo marco organizativo diseñado por la Administración.

Por todo ello, la Sala entiende que no resulta jurídicamente aceptable trasladar a la entidad empleadora las consecuencias de una exclusión que tuvo su origen inmediato en la propia inactividad de la interesada.

Por todo ello, y al considerar el Tribunal que las infracciones jurídicas denunciadas en el recurso existen, debe ser estimado, quedando revocada la sentencia de instancia.

Sin costas (artículo 235 LRJS)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con estimación del Recurso de Suplicación formulado [redacted] representación del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, contra la Sentencia dictada el día 14/7/2025 por el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia en el proceso 194/2022, debemos revocar y revocamos la misma, quedando absuelta la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Tramitación TSJ Sala Social RSU 0876-25 y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de [redacted] (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia [redacted] 0876-25.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en SCT TSJ Sala Social, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

